

Puente Alto, ocho de Septiembre del dos mil catorce.

Resolviendo la tacha opuesta a fojas 26 en contra del testigo César Eduardo Vera Oyarce, fundada en los vínculos de intimidad que éste mantiene con la denunciante, teniendo presente lo que dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, no ha lugar a la tacha, sin perjuicio del valor probatorio que a la declaración del testigo pueda asignársele, de acuerdo a dicha norma legal.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que a fojas 1 **SHIRLEY PAOLA MUÑOZ VÁSQUEZ**, empleada, domiciliada en Pasaje Vilecún 3985, Puente Alto, c. de i. 13.488.012-0, formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 6, en contra de "la Tienda Ripley", que resulta la sociedad **RIPLEY STORE LIMITADA**, representada por Andrés Roccatagliata Orsini y por Alejandro Fridman Pirozansky, ambos ingenieros comerciales, todos con domicilio en Huérfanos 1052, 4º piso, Santiago, fundada en que el 2 de Mayo del 2014 compró en la tienda de la denunciada, ubicada en el Mall Plaza Tobalaba de Puente Alto, un termo para niños; que el día lunes siguiente, mientras viajaba en automóvil, al accionar el pulsor para probar cuan caliente estaba la leche que tenía en su interior, destinada a dársela a su hijo de 5 años que viajaba con ella, ésta se derramó cayendo sobre la denunciante, causándole quemaduras de consideración. Hace presente que el producto le fue vendido sin caja y sin ningún instructivo;

2º) Que a fojas 18 y siguientes rola una presentación del abogado don Paulo García - Huidobro Honorato, quien señala comparecer "por la denunciada, Comercial ECCSA S. A.", no obstante que él detenta poder en esta causa otorgado por la denunciada Ripley Store Limitada, a través de la cual señala que el producto comprado por la denunciante fue revisado en la tienda, sin presentar falla alguna, por lo que estima que no fue bien utilizado por parte del cliente y, por ende, no le cabe responsabilidad alguna en los hechos;

3º) Que lo declarado por el testigo presentado por la denunciante, César

estaba la leche destinada al niño. Si bien no existe antecedente probatorio alguno que permita concluir que el producto vendido presentara fallas atribuibles al proveedor, y que las eventuales quemaduras que la denunciante dice haber sufrido, hayan sido consecuencia de esas supuestas fallas, la conducta que la señora Shirley Muñoz reconoce haber tenido al operar el termo, en cuyo interior había leche tan caliente que le causó quemaduras de importancia, dentro de un automóvil en movimiento y sin conocer a cabalidad la forma de operar el producto, aparece extremadamente riesgosa y capaz de generar los riesgos dañinos que ella señala;

4º) Que teniendo presente lo anterior, no resulta procedente acoger la denuncia referida en el considerando primero de esta sentencia;

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1.

Anótese.

Notifíquese por carta certificada y ARCHÍVESE.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 503.844-5.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

CERTIFICO: Que esta sentencia definitiva es copia fiel de su original que he tenido a la vista y se encuentra ejecutoriada.

Puente Alto, 29-08-14

EL SECRETARIO

